

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 1482
(19 MAR 2026)

Por medio del cual se concede permiso sindical a unos servidores públicos pertenecientes a la planta de personal del sector educativo del Departamento de Nariño.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En virtud de sus atribuciones constitucionales, legales y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 115 de 1994, en su artículo 151, definió las funciones a cargo de las Secretarías de Educación departamentales y distritales, señalando que, dentro del ámbito de su respectiva jurisdicción y en coordinación con las autoridades nacionales, deben actuar conforme a las políticas y metas establecidas para la prestación del servicio educativo. En particular, les corresponde organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como ejercer la supervisión del servicio educativo que prestan tanto las entidades oficiales como las de carácter privado.

A través del Decreto 332 del 08 de octubre de 2024, el Gobernador del Departamento de Nariño delega en el Secretario de Educación Departamental la función de: “Resolver las situaciones administrativas que se generen en los establecimientos educativos de los 61 municipios no certificados del departamento de Nariño y, particularmente, las que se generen en relación con el personal docente, directivo docente y administrativo.”

El Derecho de Asociación Sindical ha sido ampliamente reconocido en nuestra legislación, y para su garantía se ha determinado que es indispensable conceder prerrogativas a los representantes y Directivos del Sindicato para que puedan plenamente desempeñar las funciones que le son propias en su calidad de tales; las garantías deben incluir todas las necesarias para el cumplimiento de su gestión, y entre ellas se comprende el permiso sindical sin pérdida de salario, ni prestaciones u otras ventajas sociales.

La Ley 584 de 2000, a través de su artículo 13, adicionó el artículo 416A al Código Sustantivo del Trabajo, mediante el cual se reconoce el derecho de las organizaciones sindicales de servidores públicos a que las entidades estatales les otorguen permisos sindicales. Dichos permisos tienen como finalidad permitir que las personas designadas por las organizaciones sindicales atiendan de manera adecuada las responsabilidades derivadas del ejercicio del derecho fundamental de asociación y de la libertad sindical.

El Decreto 2813 de diciembre de 2000, mediante el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 584 de 2000, resalta la relevancia del permiso sindical como una herramienta indispensable para el adecuado ejercicio de la representación sindical, estableciendo que corresponde al nominador o al funcionario en quien este delegue reconocer los permisos sindicales a través de acto administrativo, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado.

El artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 344 de 2021 dispone que la garantía del permiso sindical corresponde a las organizaciones sindicales de servidores públicos, quienes podrán hacer uso de este derecho a través de sus distintos órganos de representación. En tal sentido, dicho beneficio es aplicable a los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, así como a las juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto Nacional 720 de 2024, se reconoce y garantiza el derecho de los representantes sindicales y de los servidores públicos sindicalizados a acceder a permisos sindicales remunerados, en condiciones razonables y proporcionales, orientados a permitir el ejercicio efectivo de la actividad sindical. En este sentido, las entidades públicas de todas las Ramas del Estado, así como los órganos autónomos, los organismos de control, la organización electoral, las universidades públicas, las entidades descentralizadas y, en general, las entidades y dependencias del orden nacional, departamental, distrital y municipal, se encuentran obligadas a conceder dichos

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

permisos, atendiendo al nivel de la organización sindical, al número de afiliados y a las necesidades reales para el desarrollo de su gestión.

La Honorable Corte Constitucional ha precisado, de manera clara y reiterada, que los permisos sindicales constituyen una garantía esencial para el ejercicio efectivo de la libertad sindical y del derecho fundamental de asociación, en tanto permiten a los representantes y a los servidores públicos sindicalizados cumplir adecuadamente las funciones propias de la actividad sindical, sin que ello implique afectación injustificada de sus derechos laborales ni de sus condiciones de empleo, precisando lo siguiente:

A lo largo de la construcción de su línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha realizado distinciones y precisiones que evidencian (i) que la asociación sindical se enmarca en la categoría más amplia de libertad sindical y, a su vez, se potencializa con esta, en un contexto en el que una y otra son esenciales para el Estado social de derecho, el pluralismo y la democracia; (ii) que del derecho de asociación sindical pueden predicarse dos dimensiones, en atención a su titularidad, una individual y otra colectiva, en la medida en que constituye un derecho subjetivo de cada trabajador y un bien fundamental del sindicato como persona jurídica, respectivamente. Además, (iii) el derecho de asociación sindical presenta tres caracteres relevantes, es voluntario, relacional e instrumental. Es voluntario porque la pertenencia, permanencia y retiro de una organización sindical depende de la libre autodeterminación de la persona trabajadora; es relacional dado que su eficacia está sujeta a la existencia de una comunidad de participantes que acuerdan la defensa colectiva de sus intereses; y, es instrumental en tanto constituye un canal de realización de los fines propuestos por el sindicato, además de lograr a través de su concreción la eficacia de un conjunto de derechos fundamentales como la dignidad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, la libertad de expresión, entre otros. Examinada la normatividad vigente, se concluye que, para garantizar el adecuado funcionamiento y desarrollo de las organizaciones sindicales, resulta procedente la concesión de permisos sindicales, los cuales se encuentran regulados por disposiciones específicas de aplicación inmediata. Dichos permisos deben otorgarse de acuerdo con las necesidades reales del servicio, en armonía con el ejercicio efectivo del derecho fundamental de asociación sindical y sin afectación del servicio educativo.

Mediante certificación expedida por el sindicato **Federación Regional Nariño de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo “FEDEUSCTRA B NARIÑO”**, al cual pertenecen servidores públicos adscritos a esta Entidad, en el cual se identifican los servidores públicos docentes que apoyarán el desarrollo de actividades fundamentales para garantizar el funcionamiento y la continuidad de dicha organización sindical. Así mismo, mediante oficio radicado NAR2026ER004124 del 09 de febrero de 2026, suscrito por el referido sindicato, se solicitó la concesión de permiso sindical para un total de un (1) docente afiliado a su organización, quienes hacen parte de la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

En atención a lo anterior, esta Entidad concederá el permiso sindical solicitado, conforme a los parámetros legales vigentes, garantizando tanto el ejercicio adecuado de la actividad sindical como la normal prestación del servicio educativo en el Departamento de Nariño. Para tal efecto, los equipos directivos de cada institución educativa deberán velar por la coordinación y el cumplimiento de la presente concesión sindical, en los términos y plazos establecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Conceder permiso sindical a la docente que se relaciona a continuación, de manera parcial y temporal, desde el mes de marzo hasta la finalización del calendario académico anual de la presente vigencia, de conformidad con las actividades sindicales previstas en el cronograma presentado por el sindicato **Federación Regional Nariño de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo “FEDEUSCTRA B NARIÑO”**, garantizando en todo caso que no se afecte la prestación del servicio público de educación.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

NOMBRE	CEDULA	INSTITUCION PERTENECIENTE	EDUCATIVA	CARGO SINDICATO	EN EL
DINA LUZ ORTIZ CORTES	27125162	Institución Educativa Normal Superior La Inmaculada - Barbacoas (Nar)		Asesora Etnoeducación Afronariñense	

ARTÍCULO 2º: El permiso sindical previsto en el artículo 1º de la presente Resolución se concederá únicamente por el término allí señalado. Dicho permiso tendrá como finalidad permitir a los docentes el desarrollo de las actividades sindicales que les son propias, de conformidad con las necesidades derivadas del cumplimiento de la gestión encomendada, las cuales se encuentran debidamente sustentadas en la solicitud presentada por la organización sindical.

ARTÍCULO 3º. Comuníquese el contenido de la presente Resolución al sindicato **Federación Regional Nariño de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo “FEDEUSCTRAB NARIÑO”**, remitiendo copia de este acto administrativo al canal electrónico **secretariageneralusctrab@gmail.com**.

ARTÍCULO 4º. Los servidores públicos relacionados en la presente Resolución deberán cumplir las actividades sindicales en los términos y condiciones aquí concedidos.

ARTÍCULO 5º. La vigilancia y el control del efectivo cumplimiento de las actividades sindicales estarán a cargo del representante legal de la organización sindical.

ARTÍCULO 6º. Remítase copia del presente acto administrativo a las secciones de Nómina, Archivo y Hojas de Vida de la Secretaría de Educación Departamental, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7º. Una vez finalizado el período del permiso sindical concedido, el docente deberá reintegrarse de manera inmediata al lugar de trabajo en el que se encuentre actualmente vinculado para el cumplimiento de sus funciones, o, en su defecto, al sitio que determine el nominador, de acuerdo con la necesidad del servicio.

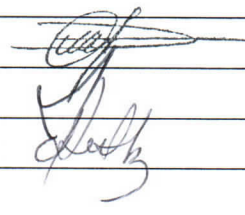
ARTÍCULO 8º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los

19 MAR 2026


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia Subsecretario Administrativo y Financiero		
Revisó: Isabel Cristina Santacruz Profesional Universitario Grado 4 - Recursos Humanos		
Proyectó: Andrea Nathaly Rosero Álvarez Técnico Operativo Grado 4 - Recursos Humanos		

